

otras restricciones a las atribuciones conferidas por causas de aptitud valoradas en función de la seguridad aérea.

2. A efectos del presente Real Decreto, se entenderá por:

Título: Documento expedido por la Dirección General de Aviación Civil que acredita que el poseedor ha demostrado, ante la autoridad otorgadora de títulos y licencias, que reúne los requisitos exigidos para ejercer determinadas funciones.

Habilitación: Anotación de una licencia o asociada a ella, en la que se especifican atribuciones referentes a la misma.

Licencia: Documento expedido por la Dirección General de Aviación Civil en el que se fijarán los límites de tiempo dentro de los cuales el titular de la misma puede ejercer las atribuciones específicas del título. En ella se anotarán las habilitaciones del titular, así como las restricciones, si las hubiere.

Art. 6.º Se establecen las siguientes habilitaciones:

1. De clase: Para aviones certificados para operaciones con un solo Piloto.
2. De tipo: Para aviones certificados para operaciones con un mínimo de dos Pilotos, para cualquier helicóptero y cualquier aeronave que se considere necesaria por razones de seguridad aérea.
3. De vuelo instrumental: Para operar en esas condiciones.
4. De Instructor de Vuelo: Para impartir la enseñanza de vuelo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los títulos de Piloto Comercial de Avión expedidos de acuerdo con el Decreto de 13 de mayo de 1955 y la Orden de 24 de mayo de 1955, serán canjeables, hasta el 15 de noviembre de 1994, por los derivados de las atribuciones contenidas en este Real Decreto, mediante la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos y la superación de pruebas relativas a los programas oficiales sobre las diferencias de conocimientos exigidos. En otro caso serán de aplicación las previsiones del artículo 40 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Segunda.—Los poseedores de un título de Piloto Comercial de Primera Avión, expedido de acuerdo con el Decreto de 13 de mayo de 1955, que el 15 de noviembre de 1994, no hayan obtenido el título de Piloto de Transporte de Líneas Aéreas, podrán canjear dicho título por el de Piloto Comercial de Avión con las atribuciones descritas en el presente Real Decreto. De no cumplirse esta previsión, a las Licencias de Piloto Comercial de Primera Avión correspondientes, le serán de aplicación, en lo referente a las operaciones internacionales, las previsiones de los artículos 39, b), y 40 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Tercera.—Los poseedores de títulos de Piloto Comercial de Avión o Piloto Comercial de Primera de Avión, expedidos de acuerdo con el Decreto de 13 de mayo de 1955 podrán, hasta el 15 de noviembre de 1994, solicitar los títulos y licencias de Piloto de Transporte de Línea Aérea de Avión previstos en el presente Real Decreto, con sujeción a los requisitos expresados en el artículo 3.3, con la única excepción de no exigirseles, en el periodo indicado, los requisitos académicos allí establecidos.

Cuarta.—Durante un año desde la entrada en vigor no se exigirán los requisitos de titulación académica establecidos en el presente Real Decreto

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para introducir en el presente Real Decreto las adaptaciones que se deriven de lo establecido en normas o Acuerdos internacionales que obliguen al Estado español.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para establecer los procedimientos de expedición de los títulos aeronáuticos civiles y de las licencias de aptitud, así como los procedimientos de anotación de las mismas y los periodos de validez de las habilitaciones.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto de 13 de mayo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 23), sobre Títulos Aeronáuticos Civiles.

Dado en Madrid a 8 de junio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones.
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

17724 REAL DECRETO 960/1990, de 13 de julio, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia.

El Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio, por el que se regula la Seguridad Social de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, establece, en su artículo 1.º, que el personal interino o en prácticas al servicio de la Justicia sólo estará obligatoriamente incluido en el citado Régimen es los términos y en la extensión que se fijen reglamentariamente, especificando el Reglamento General de la Mutua- lidad General Judicial, aprobado por Real Decreto 3283/1978, de 3 de noviembre, en su artículo 23, por una parte, que el personal interino se incluirá en el Régimen Especial siempre que no estuviese acogido a otro Régimen de Seguridad Social y, por otra, que la acción protectora de la Mutua- lidad para este colectivo sólo abarcará determinadas prestaciones.

Por todo ello, resulta que al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, al no estar integrado en las Clases Pasivas del Estado, en la práctica, sólo se le protege en caso de enfermedad y, al amparo del Real Decreto 2363/1985, de 18 de diciembre, en el supuesto de desempleo, originando una situación de notoria desigualdad frente a los interinos de la Administración del Estado, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social desde el Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre, y los de la Administración Local, con protección similar a la de los funcionarios de carrera.

Poniendo solución a la problemática anteriormente descrita, la disposición final sexta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto, proceda a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social del personal interino al servicio de la Administración de Justicia.

De otra parte, el artículo 61.2, h), del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, dispone que el Gobierno podrá establecer la asimilación a trabajadores por cuenta ajena de cualesquiera personas para las que se estime procedente por razón de su actividad, a efecto de su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 13 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. En la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan integrados en el Régimen General de la Seguridad Social quienes ostenten la condición de personal interino al servicio de la Administración de Justicia.

2. A efectos de dicha integración, se entenderá por personal interino al servicio de la Administración de Justicia:

- a) Los Jueces, Fiscales y Secretarios en régimen de provisión temporal.
- b) Los Jueces y Fiscales sustitutos que desempeñen ininterrumpidamente la función durante más de un mes.
- c) Los Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes interinos.

Art. 2.º El alcance de la acción protectora dispensada al personal interino al que se hace referencia en el artículo anterior, será el establecido en el artículo 83.1 de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo.

Art. 3.º 1. La base de cotización estará constituida por la retribución percibida, conforme a lo determinado para el Régimen General de la Seguridad Social.

2. Los tipos de cotización para las contingencias comunes serán los que estén vigentes, en cada momento, en el Régimen General de la Seguridad Social. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicará el epígrafe 113 de la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Art. 4.º 1. La Administración de Justicia y el personal de empleo interinos, a que se refiere el artículo 1.º del presente Real Decreto,

quedan obligados a cotizar por la contingencia de desempleo, conforme a lo previsto en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, y sus normas de desarrollo reglamentario.

2. Corresponderá a la Tesorería General de la Seguridad Social, la competencia en materia de gestión recaudatoria de las cuotas de desempleo correspondientes al personal mencionado.

3. La acreditación de la situación de desempleo del personal interino de la Administración de Justicia se atenderá a lo previsto en el número 2 del artículo 1.º del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos presupuestarios necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones del presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

El personal interino de la Administración de Justicia que acredite periodos de cotización a la Mutualidad General Judicial entre la entrada en vigor del Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio, y del presente Real Decreto, podrá, a efectos del reconocimiento en el Régimen General de la Seguridad Social de pensiones de jubilación, invalidez, muerte y supervivencia, causadas con posterioridad a la segunda de las fechas indicadas, efectuar las cotizaciones necesarias para que dichos periodos puedan computarse como cotizados al Régimen General.

Corresponderá a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, la determinación, dentro de las normas de desarrollo de este Real Decreto, de las condiciones en que haya de llevarse a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social y al de Justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las normas de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, 13 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes,
y de la Secretaría del Gobierno.
VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ

COMISION INTERMINISTERIAL DE RETRIBUCIONES

17725 ACUERDO de 4 de julio de 1990, de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, sobre desarrollo y aplicación del artículo 19. tres de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuesto Generales del Estado para 1990.

En el artículo 19. tres de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, se establece que los titulares de puestos de trabajo que por aplicación del fondo adicional previsto en el artículo 25.4 de la Ley 37/1988, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, estuvieron comprendidos en el ámbito de aplicación del acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de marzo de 1989, percibirán una paga única de 34.980 pesetas, importe que se reducirá proporcionalmente en función del tiempo de servicios prestados. Dicha paga tiene carácter excepcional para el año 1990, hasta tanto se proceda para futuros ejercicios a la consolidación de la misma.

El mencionado artículo 19. tres autoriza asimismo a los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas a dictar las disposiciones necesarias para su aplicación y desarrollo.

De conformidad con ello, se estima conveniente, adoptar los criterios que se exponen a continuación.

1. Afectados

La paga de 34.980 pesetas se abonará a los funcionarios en activo incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984 que presten servicio en la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, con excepción de:

Profesorado del Ministerio de Educación y Ciencia que ocupe puestos de trabajo docentes en enseñanzas no universitarias.

Funcionarios de las Universidades (docentes y de la administración y servicios).

Funcionarios de la Dirección General de Correos y Telégrafos y Caja Postal de Ahorros.

2. Reducciones en el importe de la paga

El importe de la paga única será de 34.980 pesetas íntegras para aquellos funcionarios que presten servicio durante todo el ejercicio de 1990 y realicen una jornada no inferior a la normal. En otro caso, dicho importe se reducirá proporcionalmente en función del tiempo de servicios prestados y/o de la jornada realizada en el citado ejercicio.

3. Reducción de las cuantías cuando el tiempo de servicios prestados es inferior al año

Cuando el tiempo de servicios efectivamente prestados durante 1990 sea inferior al año, el importe de la paga se reducirá proporcionalmente utilizando la siguiente fórmula:

Cada mes completo, se computará por 1/12.
Cada día adicional, se computará por 1/360.

4. Reducción por realización de jornada inferior a la normal

Cuando la jornada realizada sea inferior a la normal, la reducción proporcional del importe de la paga, tendrá en cuenta el número de meses completos con jornada reducida, así como la reducción que, durante los mismos, hayan experimentado las retribuciones.

5. Cese en el servicio activo o modificación de la jornada de trabajo, con posterioridad a la fecha de abono de la paga

En los casos de cese en el servicio activo o modificación de la jornada de trabajo, por reducción de la misma, durante el año 1990, con posterioridad a la fecha de abono de la paga, deberá practicarse una liquidación complementaria, con retención o reintegro, según proceda, de las cantidades indebidamente acreditadas.

Si la modificación de la jornada de trabajo consistiera en un aumento de la misma, procederá el abono por diferencia y meses completos de las cantidades correspondientes a la nueva jornada.

Dichas regularizaciones se efectuarán por el Departamento donde el funcionario preste sus servicios en el momento de producirse la nueva situación que las justifique.

6. Centro gestor que debe abonar la paga

Cada centro gestor deberá abonar la paga única a todo el personal afectado que estuviera prestando servicios en el mismo el 1 de julio de 1990.

En el caso de funcionarios que hubieran cambiado de centro gestor en el periodo comprendido entre el 1 de enero y 1 de julio de 1990, la paga se abonará computando el tiempo de servicios prestados durante este año, incluido el previo a su incorporación al centro gestor obligado al pago. A tal efecto, si no se tuviera constancia de estas circunstancias se deberá recabar del Departamento de donde proceda, la oportuna certificación sobre su situación (activo o no) desde 1 de enero de 1990 hasta su traslado, así como de la jornada (normal o reducida) que hubiera realizado.

Cuando el cese en el servicio activo haya tenido lugar antes del 1 de julio de 1990, la parte proporcional de la paga única será abonada por el centro gestor en donde el interesado prestó sus servicios por última vez.

Si la prestación de servicios se iniciara con posterioridad al 1 de julio de 1990, la paga única, en la cuantía que corresponda, será abonada por el centro gestor de destino, debiendo acreditarse que no se ha percibido dicha paga anteriormente.

7. Complementos personales y transitorios

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19. tres de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuesto Generales del Estado para 1990, los complementos personales y transitorios que pudieran tener reconocidos el personal afectado no serán absorbidos por el importe de esta paga única.

8. Concepto presupuestario

La paga única se aplicará presupuestariamente a un nuevo subconcepto 95 «Paga única, artículo 19. tres de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990», dentro de los créditos destinados a atender las retribuciones complementarias del personal afectado o, en su defecto, a los destinados a atender las retribuciones básicas.

9. Otras normas

Los funcionarios interinos, en prácticas y eventuales tendrán derecho a percibir la paga única en las mismas condiciones que las establecidas para los funcionarios de carrera, siempre y cuando estén desempeñando